

**JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN GALICIA**  
**(PRIMER SEMESTRE 2025)**

MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO  
*Profesora Ayudante Doctora de Derecho Administrativo*

*Universidad Complutense de Madrid*

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. II. LOS VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES A LA LUZ DE LA RESOLUCIÓN 84/2025, DE LA SECCIÓN 3, DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA, DE 28 DE FEBRERO DE 2025. III. CUESTIONES RELEVANTES EN RELACIÓN CON EL ESPACIO NATURAL DE LAS FRAGAS DO EUME A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA 102/2025, DE LA SECCIÓN 2, DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA, DE 14 DE MARZO DE 2025.

## **I. INTRODUCCIÓN**

Esta crónica se estructura en 2 partes:

- La primera parte aborda la resolución 84/2025, de la Sección 3, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 28 de febrero de 2025.
- La segunda parte analiza aspectos significativos del espacio natural de las Fragas do Eume a propósito de la sentencia 102/2025, de la Sección 2, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 14 de marzo de 2025.

## **II. LOS VERTIDOS DE AGUAS RESIDUALES A LA LUZ DE LA RESOLUCIÓN 84/2025, DE LA SECCIÓN 3, DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA, DE 28 DE FEBRERO DE 2025**

Esta primera sentencia objeto de análisis (la resolución 84/2025, de la Sección 3, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 28 de febrero de 2025) resuelve el recurso interpuesto por la CONFEDERACION

ECOLOGISTAS EN ACCION-CODA, contra el auto de 30 de noviembre de 2023 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Santiago de Compostela, dictado en la Pieza Separada de Medidas Cautelares del PO 375/23, que acuerda denegar la suspensión cautelar del acto impugnado-Resolución de Aguas de Galicia de 1 de febrero de 2023 de autorización del vertido al río Pesqueria o Riego de Rabaceiros de aguas residuales procedentes de una explotación minera de estaño y wolframio localizado en el lugar de minas de San Fins-Vilacova, y otra de 7 de marzo de 2023 por la que se rechaza suspensión de la eficacia de la referida autorización. Es parte apelada AUGAS DE GALICIA; CONCELLO DE MUROS; "T." S.L.

El Fundamento de Derecho Primero recuerda el objeto del recurso y el Fundamento de Derecho Segundo recoge una serie de alegaciones:

- a) La presencia de metales pesados en la ría de Muros e Noia resulta notoria por concentración significativa, «consecuencia de la inyección de aguas o drenajes ácidos de mina procedentes de las galerías de la explotación y de las aguas en contacto con escombreras y balsas de residuos, vertidos al DPH, desde el inicio de la actividad minera».
- b) Se producen vertidos, «que no proceden de surgencias naturales y espontáneas, sino fruto de intervención humana».
- c) La autorización del vertido supondrá incrementar los metales pesados, ya excesivos, que la ría soporta.
- d) En la solicitud de autorización de vertido se indicaba que es «con el fin de poner en funcionamiento la explotación».
- e) En virtud del informe de la funcionaria ingeniera del Servizo de Enerxía e Minas de la Xefatura da Coruña, para continuar con la actividad es preciso que se haya aprobado un proyecto de explotación completo, evaluado ambientalmente y con todas las autorizaciones necesarias para su efectiva ejecución. Por tanto, para autorizar los vertidos y explotar la mina, se requieren las correspondientes DIA, especialmente cuando el vertido de aguas es uno de los impactos ambientales más graves de una explotación minera.
- f) El Subdirector Xeral de Xestión del DPH emitió «requerimiento de subsanación de defectos», señalando que los vertidos de aguas de

achique procedentes de actividades mineras tienen la consideración de aguas residuales industriales, en particular los achiques procedentes de las restantes zonas de explotación, así como las escorrentías generadas en las superficies afectadas por las actividades desarrolladas.

El Fundamento de Derecho Tercero califica como irreal el límite temporal de cuatro meses, dada la vinculación de los vertidos que se autorizan a una explotación extractiva minera a ejecutar, dado que en las galerías se va acumulando agua de manera continua.

Añade que el vertido se produce a sólo 7 km. aguas arriba del LIC Esteiro do Tambre, Red Natura 2000, duplicándose el caudal, afectando a tal Unidad Ambiental, «toda vez que el Esteiro do Tambre y los ríos de su cuenca guardan relación por su proximidad y conexión a través de las aguas superficiales, afectando los vertidos gravemente a la Red Natura 2000, sin que en el E.A. , ni por la Administración, ni por la minera, se haya valorado la afección, por lo que, el principio de precaución que inspira el derecho medioambiental conlleva que, ante tal incerteza, haya de adoptarse la protección del medioambiente».

Afirma que, en este caso, no se ha realizado una DIA ni del proyecto de vertidos, ni del minero, por lo que se muestra imprescindible la adopción cautelar para evitar daños ambientales irreparables, que ha de realizarse con carácter previo a la aprobación del plan o programa.

Recuerda que, el 1 de diciembre de 2023, Augas de Galicia emitió propuesta de resolución de expediente sancionador contra "T." S.L. por incumplimiento de la autorización de vertido, con sanción de 180.000€, sorprendiendo a la ecologista el rechazo de la Administración de la medida cautelar, cuando ella misma acordó el 14 de noviembre de 2023 iniciar procedimiento de revocación de la autorización de vertido por el incumplimiento sistemático por parte de la empresa minera.

Por todo lo expuesto:

- 1) Se estima la apelación contra la Resolución de 30 de noviembre de 2023 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. 2 de Santiago de

Compostela dictado en la Pieza Separada de medidas cautelares del PO 375/23.

- 2) Se revoca dicha resolución.
- 3) Se acuerda estimar la petición de CODA de suspensión cautelar de la autorización de vertido del río Pesqueira o Riego de Rabaceiros de aguas residuales procedentes de las Minas de San Fins-Vilacoba, dictada por Aguas de Galicia el 1 de febrero de 2023.
- 4) De acuerdo con el Fundamento de Derecho Quinto, procede imponer las costas del procedimiento en primera instancia a los demandados, sin efectuar especial imposición de las de la apelación.

### **III. CUESTIONES RELEVANTES EN RELACIÓN CON EL ESPACIO NATURAL DE LAS FRAGAS DO EUME A PROPÓSITO DE LA SENTENCIA 102/2025, DE LA SECCIÓN 2, DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA, DE 14 DE MARZO DE 2025**

La segunda resolución que se expone es la 102/2025, de la Sección 2 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 14 de marzo de 2025, que resuelve el recurso interpuesto en nombre y representación del Concello de Pontedeume contra la desestimación del requerimiento previo presentado por el Concello de Pontedeume contra el Decreto 21/2023, de 2 de marzo de 2023, por el que se modifica el Decreto 211/1996, de 2 de mayo que aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales del espacio natural de las Fragas do Eume y por el que se aprueba el Plan rector de uso y gestión del mismo, siendo parte demandada la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda.

Su Fundamento Jurídico Primero recoge la fundamentación jurídica de la demanda, cuyos argumentos se pueden resumir como sigue:

- La falta de petición de informe y acuerdo del Pleno municipal del Concello de Pontedeume, previo a la aprobación del Decreto 21/2023, que tendría como consecuencia la nulidad por falta de trámites esenciales.

- Invoca las restricciones que ya existían con anterioridad, en el Decreto 211/1996 y 218/1997, de 30 de julio, de declaración de parque natural das Fragas do Eume.

- Señala que la DT 1<sup>a</sup> de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, disponía el plazo de un año para la aprobación de los Planes rectores de uso y gestión.

- Recuerda que la Ley 9/2001, de Conservación de la Naturaleza en Galicia, disponía el plazo de dos años en su artículo 35.4 para la aprobación de los planes rectores de uso y gestión.

Se refiere también a la publicación en el DOG del anuncio sometiendo al trámite de información pública el documento de inicio del Plan Rector y señala que el Concello demandante efectuó alegaciones que no obtuvieron respuesta.

- Reconoce el sometimiento a información pública mediante anuncio en el DOG de 29 de noviembre de 2022, del Plan de Ordenación dos Recursos Naturais das Fragas do Eume, y se aprobaba el Plan Rector de Uso e Xestión (PRUX) del Parque Natural Fragas do Eume, pero no otorgó el plazo de un mes como sería preceptivo y presentó alegaciones que no obtuvieron respuesta.

- Vulneración de la Ley 5/2019, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad de Galicia, porque previamente a la aprobación del Decreto de 2023, no se requirió al Concello acuerdo del pleno municipal ni informe previo.

- También alude al trámite de audiencia por plazo de 20 días hábiles y a la resolución de las alegaciones y recuerda la publicación en el DOG de 3 de enero de 2018 y el hecho de que no obtuvieron respuesta ni fueron tenidas en cuenta.

- Sostiene que el plazo de información pública al que fue sometido el anuncio de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda de la Xunta de Galicia, de 22 de noviembre de 2022, DOG n.º 227, de 29 de noviembre de 2022, fue de 20 días hábiles y no un mes, como sería preceptivo. Insiste en que no se resolvieron las alegaciones y deduce la nulidad del Decreto, por prescindirse del procedimiento legalmente establecido, o al menos la anulabilidad.

- Se refiere además a la modificación del Plan de Ordenación de los recursos naturales (PORN) en el Decreto que aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión

(PRUX), indicando por lo que respecta a la modificación de la zonificación PORN del espacio natural Fragas do Eume, que se delimitaron dichas zonas asignándoles un color en función del grado de afectación y limitaciones y usos impuestos, pero sin llevar a cabo una verdadera actualización del mismo.

Asegura que previamente a la aprobación del PRUX del parque natural Fragas do Eume, tendría que actualizarse y modificarse el plan director de la Red Natura 2000 de Galicia.

- Con relación a la modificación de la Zonificación del PRUX, tanto en relación con el PORN de 1996 como del documento de inicio del PRUX, «Supone que en base a los informes sectoriales, pero que en la información pública no se aportan y los propietarios y el Concello demandante, no tuvieron acceso a los mismos».
- Por lo que respecta a la cartografía, considera que está a una escala que no permite diferenciar de forma clara los límites de las zonas, y en el Anexo 3, falta uno de los seis mapas y los nombres están confusos. Además, tendría que diferenciar entre las parcelas públicas y las privadas.
- En lo relacionado con la memoria económica, entiende que se produce lesión a los bienes y derechos de los propietarios susceptibles de indemnización.
- Añade que la administración autonómica de Galicia venía obligada a la declaración como Zona de Especial conservación (ZEC) del LIC ES1110003 "Fragas do Eume", por medio del correspondiente Plan de Xestión, en el plazo máximo de 6 años desde la publicación en el Diario Oficial de la Comunidad Europea de la Decisión a la que alude.
- Sostiene la vulneración de preceptos de la Ley 5/2019, la Ley 27/2006, la Ley 42/2007, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y de la Directiva 92/43.
- Concluye la necesidad, antes de la aprobación del PRUX, de modificar y actualizar el Plan Director, por la actualización del LIC Fragas do Eume por la decisión europea de 2022.

En su Fundamento Jurídico Segundo aborda la contestación a la demanda y se refiere a los antecedentes relativos a la tramitación del procedimiento de aprobación del Decreto 21/2023, de 2 de marzo, objeto de impugnación:

- Fue sometido al procedimiento de información pública mediante el anuncio del 22 de noviembre de 2022 (DOG 29.11.2022), de la Secretaría Xeral Técnica de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda.
- El 29 de noviembre de 2022, la Secretaría Xeral Técnica de la mencionada Consellería comunicó la apertura del trámite de audiencia en el procedimiento de elaboración del proyecto de decreto impugnado.

También alude a las habilitaciones normativas del Decreto 21/2023, de 2 de marzo y a la distribución de competencias Estado-Comunidades Autónomas en materia de medio ambiente, por remisión a la STC 102/1995, de 26 de junio.

Invoca la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que define los parques en su artículo 31 y dispone que se elaborarán los planes rectores de Uso y Gestión, cuya aprobación corresponderá al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

El territorio delimitado en el Parque Natural das Fragas do Eume (PNFE) integró la lista gallega de lugares de la región biogeográfica atlántica formando parte del LIC ES1110003 "Fragas do Eume".

Asimismo, menciona la Decisión de la Comisión de 7 de diciembre de 2004, por la que se aprueba, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica atlántica.

La Ley 9/2001, de Conservación de la Naturaleza de Galicia, creó figuras adicionales de protección, entre las que están las Zonas de Especial Protección de los Valores Naturales de Galicia (ZEPVN). Su artículo 25.4 permitió aplicar un régimen de protección preventiva a los espacios propuestos para Red Natura 2000, declarándolos espacio natural protegido mediante la declaración como ZEPVN. El Decreto 72/2004, de 2 de abril, precisamente se aprobó en este contexto. La última actualización de esta lista se realizó mediante Decisión de Ejecución (UE) 2018/40 de la Comisión.

El plan de ordenación de los recursos naturales (PORN) se aprobó por Decreto 211/1996, de 2 de mayo, previamente a la declaración y de conformidad con el procedimiento contemplado en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, siendo éste el instrumento que rige la gestión del parque natural. De este modo, la estructura y contenidos del PORN das Fragas do Eume son previos a la legislación ambiental actual.

Por lo que respecta a la Red Natura 2000, la planificación se articuló mediante el Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan Director de la Red Natura 2000 de Galicia, como instrumento de planificación y gestión de los lugares Red Natura 2000, con carácter de PORN. Sin embargo, el artículo 24.1 del Plan Director dispone que en los territorios incluidos en el ámbito territorial del Plan Director que, por su condición de parque nacional o parque natural, tienen un plan de ordenación de los recursos naturales, el Plan Director se considera complementario de los objetivos, directrices y normas incluidos en los mencionados instrumentos de planificación.

La Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia deroga, entre otras disposiciones, la Ley 9/2001, de 21 de agosto, aunque en su disposición transitoria séptima indica que los procedimientos administrativos en tramitación a la entrada en vigor de la mencionada ley seguirán tramitándose por la normativa en vigor al inicio. El documento de inicio del Plan Rector de Uso y Gestión se sometió a la participación del público por medio del anuncio de 7 de diciembre de 2017, por lo que le resultaba de aplicación la Ley 9/2001.

Por otro lado, afirma que en el expediente administrativo consta que las alegaciones fueron contestadas.

Así, en cuanto al plazo por el que fue sometido dicho procedimiento al trámite de información pública, se advierte que el documento inicial del Plan rector de uso y gestión del parque natural das Fragas do Eume se sometió al trámite de participación pública mediante Anuncio de la Dirección Xeral de Conservación da Naturaleza de 8 de enero de 2015, por plazo de 15 días naturales, que fue ampliado en otros 15 días naturales mediante Anuncio de 4 de febrero de 2015

y reiterado mediante Anuncio del 7 de diciembre 2017 por un plazo de veinte días hábiles.

Por tanto, afirma que se respetó la audiencia a los interesados y el trámite de información pública.

Recuerda que la normativa no exige solicitar informe del Ayuntamiento de Pontedeume y que se valoraron las alegaciones.

Analiza su naturaleza jurídica y concluye que no le resultan de aplicación los trámites procedimentales previstos para la elaboración de disposiciones generales y sostiene que se han cumplido todos los trámites previstos en las normas de aplicación, sin que se haya producido indefensión.

Por lo que respecta al solapamiento alegado, se remite al artículo 29.2 de la Ley 42/2007, y la coordinación entre los referidos ámbitos protegidos aparece prevista expresamente en el decreto impugnado.

Refiere sobre la aplicación del artículo 30 de esta ley, que contempla la posibilidad de que un mismo espacio o parte del espacio pueda estar comprendido o incluido en diversas de las categorías que contempla. De donde deduce la no necesidad de adaptación del Plan director de la Red Natura 2000, aprobado por el Decreto 37/2014, de 27 de marzo, como requisito previo para la modificación del PORN y la aprobación del PRUX operados a través del decreto impugnado.

Refiere sobre los trabajos realizados por los técnicos de la Dirección Xeral de Patrimonio Natural, y fue trasladada a los representantes de los colectivos más representativos.

Señala que la nueva propuesta de zonificación simplifica la vigente, pasando de las 6 categorías diferentes en las que se clasificaba el anterior Plan de Ordenación, a 4 categorías.

En cuanto a la cartografía, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, establece el derecho de los ciudadanos para relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, así como la obligación de éstas de dotarse de los medios y sistemas necesarios para que pudiera ejercerse ese derecho, y sobre la eficacia y

eficiencia de este sistema. Por remisión a la web de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda, en que se habilitó un visor, explicado en la Xunta Rectora celebrada con anterioridad a la apertura del plazo de presentación de alegaciones, comprometiéndose los representantes de los ayuntamientos a facilitar la información a los vecinos que lo habían solicitado.

Y con relación a las indemnizaciones, ya se preveían las limitaciones tanto en el Decreto 218/1997, de 30 de julio, por el que se declara el parque natural de las Fragas do Eume, vigente desde el 16 de septiembre de 1997, como en el Decreto 211/1996, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales del espacio natural de las Fragas do Eume, sin que el decreto ahora impugnado incorpore mayores limitaciones.

En su Fundamento Jurídico Tercero trata de la conformidad a Derecho del Plan de Ordenación de los recursos naturales del espacio natural das Fragas do Eume y por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del parque natural das Fragas do Eume: participación e información pública.

Este fundamento recuerda que de acuerdo con la Ley 9/2001, de 21 de agosto, de conservación de la naturaleza, en los parques naturales y reservas naturales se requiere con carácter previo la aprobación de un plan de ordenación de los recursos naturales, cuya gestión se llevará a cabo mediante planes rectores de uso y gestión. Esta ley fue derogada por la Ley 5/2019, de 2 de agosto, de patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia, en cuya disposición transitoria séptima, punto 2, se determina que a los procedimientos administrativos en tramitación a la entrada en vigor de dicha ley le será aplicable la normativa vigente a su inicio, previsión que es aplicable en este caso, teniendo en cuenta que el procedimiento de aprobación del Decreto objeto de impugnación ya estaba iniciado en el momento de la entrada en vigor de la Ley 5/2019, de 2 de agosto.

Respecto al procedimiento de elaboración del Decreto 21/2023, de 2 de marzo, el documento de inicio del Plan Rector de Uso y Gestión se sometió a la participación pública por medio del anuncio de 7 de diciembre de 2017 y con anterioridad, el documento inicial del Plan rector de uso y gestión del parque

natural de las Fragas do Eume, fue objeto de anuncio por el plazo de 15 días naturales, plazo que se amplía en otros 15 días naturales.

Igualmente, fue sometido al procedimiento de información pública mediante el anuncio del 22 de noviembre de 2022 de la Secretaría Xeral Técnica de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio e Vivenda, por el que se acuerda someter al procedimiento de información pública el proyecto de decreto por el que se modifica el Decreto 211/1996, de 2 de mayo, fijándose un plazo para alegaciones de 20 días hábiles, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.3 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia, que establece un plazo mínimo de 15 días hábiles.

Y el 29 de noviembre de 2022, la Secretaría Xeral Técnica de dicha Consellería comunicó la apertura del trámite de audiencia en el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto impugnado a las asociaciones representativas de intereses relacionados con la materia objeto de planificación; a las personas jurídicas y físicas interesadas, a las Administraciones locales afectadas por el ámbito del Parque Natural, a las Universidades, a los representantes de los montes vecinales en mano común, sociedades de caza, colegios profesionales, Sociedad Gallega de Historia Natural, Asociación Defensa Ecológica de Galicia, Asociación Parque Natural do Eume, Naturaleza y Desarrollo, Asociación para la Defensa de los Bosques do Eume, adjuntando a dicha publicación el texto del proyecto a los efectos de remisión de las oportunas observaciones. Y se dio audiencia al Ayuntamiento demandante en su condición de interesado, sin que la normativa aplicable, exija solicitar informe a los ayuntamientos; aun cuando la Dirección Xeral de Patrimonio Natural procedió a remitir en el trámite de audiencia a los Ayuntamientos de As Pontes, Monfero, A Capela, Cabanas y Pontedeume (en los que se asienta el Parque Natural) el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 211/1996, de 2 de mayo, por el que se aprueba el Plan de ordenación de los recursos naturales del espacio natural de las Fragas do Eume y por el que se aprueba el Plan rector de uso y gestión del Parque Natural de las Fragas do Eume, mediante escrito del 29 de noviembre de 2022 (notificado al Ayuntamiento el 1 de diciembre de 2022), habiendo formulado alegaciones dichas entidades locales.

Con relación a la necesidad de informe del Concello de Pontedeume, la Ley 9/2001, de 21 de agosto, regula el procedimiento de este instrumento de planificación (artículo 35).

Sin olvidar, con relación a la referencia a la aplicación del artículo 40.2.b) de la Ley 5/2019, de 2 de agosto, del patrimonio natural y de la biodiversidad de Galicia, sobre la necesidad de acuerdo del Pleno del Concello, que este artículo a lo que se refiere es a la tramitación del procedimiento de declaración de un espacio natural protegido, que no es el caso.

Y con relación a la totalidad de las alegaciones, 466, fueron objeto de valoración en un solo documento por la Dirección Xeral de Patrimonio Natural, teniéndose en cuenta para introducir modificaciones.

En su Fundamento Jurídico Cuarto aborda la coordinación de espacios y recuerda que en el ámbito del Parque se solapan dos espacios protegidos, el Parque Natural das Fragas do Eume, y la Zona de Espacial Conservación (ZEC) de la Red Natura 2000 de Galicia, declarada por el Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por lo que la necesaria coordinación de ambos espacios, da lugar a que la parte demandante considere que debería haber conllevado la previa modificación y actualización del plan director de la Red Natura 2000 de Galicia.

Tal omisión conlleva a juicio de la parte recurrente la infracción del artículo 29.2 de la Ley 42/2007, así como los artículos 4.4 y 6 de la Directiva 92/43/CEE.

Afirma que el hecho de coincidir el territorio del Parque Natural das Fragas do Eume con el espacio de la Red Natura 2000 ZEC Fragas do Eume (ES1110003), no conlleva que fuese necesaria la adaptación del Plan director de la Red Natura 2000, aprobado por el Decreto 37/2014, de 27 de marzo, como requisito previo para la modificación del PORN y la aprobación del PRUX operados a través del Decreto impugnado, dado que el Plan Rector de Uso y Gestión se configura como el instrumento de gestión específico del Parque Natural, de forma que las previsiones del Plan director de la Red Natura 2000 podrán aplicarse para completar el PRUX del Parque Natural Fragas do Eume, dado su carácter de complementariedad.

El Plan Rector de Uso y Gestión, como norma que conforme con el artículo 31.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, fija las reglas generales de uso y gestión del Parque, tiene en cuenta el hecho de tratarse de un espacio igualmente calificado como integrante de la Red Natura 2000 (el territorio del PNFE es coincidente con el espacio de la Red Natura 2000 ZEC Fragas do Eume (ES1110003)) y a tal efecto, el PRUX ya recoge de modo expreso remisiones a la normativa de aplicación a la Red Natura 2000, para hacer efectiva la coordinación de la normativa de aplicación y de los mecanismos de planificación.

El Decreto impugnado modifica en su artículo 1 la zonificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del parque natural Fragas do Eume, aprobado por decreto 211/1996, de 2 de mayo, para homogeneizar las denominaciones de la zonificación de los distintos parques naturales, y delimitar dichas zonas sin alterar de ningún modo los límites del espacio protegido.

La propuesta de la nueva zonificación se llevó a cabo a través de los trabajos realizados por los técnicos de la Dirección Xeral de Patrimonio Natural, y fue trasladada a los representantes de los colectivos más representativos afectados por la norma en las reuniones celebradas en el parque natural en el primer semestre de 2022.

El cambio de denominación de la zonificación obligó a la reconfiguración de los espacios incluidos en cada una de las zonas y simplificó las distintas categorías.

Por lo que respecta a la necesidad de la previa modificación del Plan de Ordenación de los recursos naturales de las Fragas do Eume, aprobado por Decreto 211/1996, de 2 de mayo, con infracción de lo contemplado en la Ley 5/2019 de 2 de agosto del Patrimonio natural y de la Biodiversidad de Galicia sobre la obligación de que cuando se trate de una modificación sustancial de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales ha de procederse por los mismos trámites y procedimiento y con los mismos requisitos que para su aprobación; la aprobación de dicho Plan fue requisito necesario para la posterior declaración de este espacio como Parque Natural de las Fragas do Eume, a través del Decreto 218/1997, de 30 de julio.

Y según establece el Decreto impugnado, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Fragas do Eume aprobado estableció las directrices a

desarrollar por el plan rector de uso y gestión (PRUX), en el que se señalaba que se elaboraría de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 9/2001, de 21 de agosto, de conservación de la naturaleza, y en la Ley 4/1989, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres (normas éstas dos últimas derogadas por las Leyes 5/2019, de 2 de agosto y 42/2007, de 13 de diciembre, respectivamente).

El Decreto 218/1997, de 30 de julio, por el que se declara el Parque Natural de las Fragas do Eume, delimita en su artículo 2 el ámbito territorial del espacio y sus límites se definen en el Decreto 211/1996.

El Plan Rector de Uso y Gestión tiene en cuenta el hecho de tratarse de un espacio igualmente calificado como integrante de la Red Natura 2000 (el territorio del PNFE es coincidente con el espacio de la Red Natura 2000 ZEC Fragas do Eume (ES1110003)) y el PRUX ya recoge de manera expresa remisiones a la normativa de aplicación a la Red Natura 2000 para hacer efectiva la coordinación de la normativa de aplicación y de los mecanismos de planificación.

De acuerdo con lo expuesto, le corresponde a la Comisión Europea la aprobación de la lista de lugares de importancia comunitaria, a partir de una lista de espacios propuestos por las Comunidades Autónomas o por la Administración General del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias. Dichas zonas serán declaradas posteriormente como zonas especiales de conservación por las administraciones competentes.

El Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia, recoge en su anexo I la delimitación geográfica de los LIC que se declaran zonas especiales de conservación (ZEC). Estos límites se corresponden con la información oficial Red Natura 2000 aprobados por la Decisión 2013/740/UE, de ejecución de la Comisión, de 7 de noviembre, por la que se adopta la séptima lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica atlántica, y por la Decisión 2013/739/UE, de ejecución de la Comisión, de 7 de noviembre, por

la que se adopta la séptima lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea.

Con motivo de la declaración de zonas de especial conservación de los valores naturales, efectuada mediante el Decreto 72/2004, de 2 de abril, se llevó a cabo una delimitación más precisa, digitalizada sobre una base cartográfica 1:5.000, de los lugares de importancia comunitaria propuestos, escala más idónea para la planificación de los recursos naturales.

La disposición última primera del Decreto 37/2014, de 27 de marzo, indica que se autoriza a la persona titular de la consellería competente en materia de conservación de la naturaleza, para modificar mediante orden el anexo I del decreto, en orden a recoger los límites geográficos actualizados una vez finalizado el proceso de validación y publicadas las decisiones de la Comisión Europea. En cumplimiento de lo establecido en esta disposición y una vez publicada la validación de los límites por parte de la Comisión Europea, se procedió a la modificación de esos límites mediante Orden de 11 de julio de 2016, por la que se actualizan los límites geográficos de las zonas especiales de conservación de Galicia.

Por lo que respecta a la cartografía, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, establece el derecho de los ciudadanos para relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas, así como la obligación de éstas de dotarse de los medios y sistemas precisos para que ese derecho se pudiera ejercer, para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, pues permite ofrecer a los interesados información puntual, ágil y actualizada. Así, el Decreto 21/2023, de 2 de marzo, contiene en su Anexo I una Cartografía de la zonificación que se ajusta a la normativa de aplicación.

En la web de la Consellería de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda se habilitó un visor, que permite comprobar con fiabilidad las parcelas que están en el interior del parque natural, así como ver su referencia catastral y conocer, con relación a la zonificación, la zona del parque en la que se encuentra.

En su Fundamento Jurídico Quinto se refiere a la memoria económico-financiera y recuerda que la Ley 9/2001, de 21 de agosto (derogada por la Ley 5/2019, de

2 de agosto) y la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, recogen que en los parques se podrán limitar los aprovechamientos de los recursos, prohibiéndose en todo caso los que resulten incompatibles con las finalidades que justificaron su declaración.

De modo que la alegación referente a que la memoria económica del Plan impugnado, había de incluir un catálogo de las indemnizaciones a favor de los propietarios, atendido que lesiona sus bienes y derechos, como consecuencia de las limitaciones y prohibiciones que recoge ha de ser desestimada.

El artículo 29 de la Ley 9/2001, de 21 de agosto establecía que las limitaciones al uso de los bienes y recursos derivados de la declaración de espacio natural protegido o de los instrumentos de ordenación previstos en esta ley podrán dar lugar a indemnización cuando al mismo tiempo concurran estos requisitos:

- a) Que incidan sobre derechos efectivamente incorporados al patrimonio del titular;
- b) Que afecten usos o aprovechamientos legal y efectivamente ejercidos en el momento de imposición de la restricción;
- c) Que se produzca una lesión patrimonial efectiva, actual y cuantificable en términos monetarios y
- d) Que se trate delimitaciones singulares no susceptibles de distribución entre los afectados.

Y la previsión se contiene en la norma que ha venido a sustituirla, la Ley 5/2019, de 2 de agosto (artículo 35), así como la posibilidad de conceder ayudas o subvenciones con un carácter facultativo a los titulares de los bienes afectados por las limitaciones derivadas de la declaración de un espacio protegido, y con relación a la indemnización por las limitaciones, acudiendo a la normativa en materia de expropiación forzosa, responsabilidad patrimonial u otra aplicable.

Como consecuencia de ello, el argumento ha de ser desestimado, lo que conduce a la íntegra desestimación de la demanda.

Finalmente, Fundamento Jurídico Sexto se indica que se impone el pago de las costas procesales a la parte demandante dentro del límite total de 1.500 euros por todos los conceptos.